

DIARIO

CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Sta. Cristina v. mr. y s. Francisco Solano.—Ayuno.

Asi espresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

CORTES ORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

Estracto de la sesion del dia 24 de mayo:

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

A la comision de guerra se mandó pasar una esposicion de don Ramon Zavaa, oficial de la secretaria del undécimo distrito militar.

A la segunda de hacienda una esposicion de doña Josefa Melendez, vecina de Lapon, provincia de Jaen, sobre que se le perdone cierta cantidad que adeuda á la nacion.

La comision de Ultramar opinaba debia aprobarse la planta de la secretaria de la diputacion provincial de Manila, presentada por la misma. Aprobado.

La comision de guerra opinaba se accediese á la solicitud de don José Oroña, subteniente de milicia activa, solicitando pasar con igual grado al ejército permanente. Aprobado.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de premios de la anterior legislatura, sobre la consulta del gobierno acerca del sueldo que debia abonarse á don Juan Alvarez Guerra, secretario que fue de la gobernacion de la península, desde el dia 11 de mayo de 1814 que fue preso hasta el restablecimiento de la constitucion, y lo que deberia gozar en lo sucesivo por no disfrutar sueldo antes de ser secretario del despacho, y opinaba en cuanto á lo primero que fuese comprendido este interesado en el decreto de 19 de abril de 1813, y en cuanto á lo segundo que las córtes podian servirse señalarle en atencion á sus muchos y acreditados servicios, el sueldo de 40.000 reales, y hasta tanto que se coloque en el servicio nacional.

Habiendo manifestado el señor Adan que era práctica en el congreso cuando quedaba algun dictamen de comision sin discutirse de una legislatura á otra, volverlo á pasar á la comision respectiva, pues generalmente varian las circunstancias pasando algun tiempo, se acordó que pasase á la comision actual de hacienda.

A la comision de guerra con urgencia se mandó pasar una esposicion de don Manuel Diaz, haciendo observaciones sobre arreglo para la mejor organizacion de los batallones de milicia nacional local.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de casos de responsabilidad sobre el oficio del señor secretario de la guerra, pasado á ella en la sesion de antes de ayer, relativo á la conducta de los condes del Abisval y del Montijo; la comision era de dictamen que ha lugar á la formacion de causa contra el referido conde del Abisval, y en cuanto

al segundo opinaba que se vuelva al gobierno el expediente para que lo instruya, y lo vuelva á las córtes.

El señor Gonzalez Alonso: parece pronto de los juicios españoles, que siempre se están complicando respectivamente en competencias y causas, lo cual hace que se entorpezca la administracion de justicia. El gobierno ha acordado que se ecsija la responsabilidad, y se forme juicio al conde del Abisval, con arreglo á la constitucion y al decreto de 24 de marzo de 1813 que lo autorizan para ello. De consiguiente cuando las córtes tienen noticia de estos hechos no deben aprobar este dictamen, pues como he dicho esta declaracion no haria mas que entorpecer á los tribunales.

El señor Salvato: la comision ha sido nonbrada para dar su dictamen sobre este asunto, y de consiguiente encontrando culpabilidad como la encuentra, no puede menos de dar su dictamen diciendo que ha lugar á la formacion de causa, y con esto ha creido satisfacer á las córtes el justo enojo de que se hallaban poseidas. Aunque yo creo que no obsta esta declaracion á las providencias que el gobierno haya tomado en este asunto, la comision se conviene en añadir que se entienda este dictamen sin perjuicio de las providencias que el gobierno haya tomado, para que se haga efectiva la responsabilidad en toda su estension.

El señor Adan: Aprobando las córtes el dictamen resultará que se formará una competencia, la cual no podrá menos de entorpecer los procedimientos que actualmente se están siguiendo; por tanto opino que las córtes deben declarar no haber lugar á votar sobre el dictamen.

El señor Oliver: ninguno de los señores que han impugnado este dictamen, lo han hecho por creer que el conde del Abisval no sea acreedor á la pena que se le impone por el dictamen: tampoco lo ha impugnado nadie, porque no tenga facultades el congreso para hacerlo; y únicamente se han concretado á manifestar que entorpecerá la administracion de justicia en esta parte, mas yo no lo creo así, pues aun cuando pudiera haber ese recelo, queda desvanecido con la clausula que la comision se ha convenido en aumentar; de consiguiente yo creo que no habrá inconveniente en aprobarlo.

El señor Infante: he pedido la palabra en contra solo por hacer una pregunta á los señores de la comision, reducida á si este dictamen podrá en algun modo entorpecer la resolucion que haya tomado el gobierno sobre lo mismo, pues tengo entendido que ha tomado las medidas mas vigorosas para que sea castigado este atentado.

El señor Villanueva: me parece que el señor Infante quedará satisfecho con la adiccion que la comision

hace; es decir, que se entienda sin perjuicio de las providencias adoptadas ó que adoptare el gobierno.

El señor *Galiano*: las córtes no han olvidado el unánime movimiento con que en la sesion de ayer se levantaron todos los señores diputados en apoyo de mi proposicion, porque conocieron que era muy conveniente el hacerlo así; pues esa misma unanimidad es preciso que subsista en apoyo del dictamen, pues cuando la comision ha examinado ese asunto, y ha propuesto el que ha lugar á ecsigir la responsabilidad, pareceria efectivamente que no habia fundamento para ecsigirla sino se aprobase el dictamen. Por este motivo no puedo desentenderme de la observacion que ha hecho el señor *Oliver*.

Se dice que se entorpecerán los procedimientos por este modo, pero yo no lo creo así. El gobierno en uso de sus facultades ha procedido ya contra el conde del *Abisval*, por el delito que ha cometido infringiendo tanto las leyes civiles como las militares, y de consiguiente el hacer las córtes esta declaracion, en vez de entorpecer como quiere suponerse, no hará sino darle una fuerza moral de la que carecerá si el dictamen no se aprobase.

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y habiendose votado por partes el dictamen quedó aprobada la primera en esta forma: la comision es de dictamen que ha lugar á la formacion de causa contra el referido conde del *Abisval*, sin perjuicio de las disposiciones que haya tomado ó tomare el gobierno.

La segunda parte de este dictamen lo retiró la comision para redactarlo de nuevo.

Continuó la discusion pendiente sobre el dictamen de la comision de diplomacia acerca de la memoria del señor ministro de estado.

El señor *Galiano* apoyó el dictamen de la comision en un estenso discurso; le impugnó largamente el señor *Falcó*, y tomando la palabra el señor *Arguelles* rebatió las razones alegadas por el señor *Falcó*. (Los discursos pronunciados en esta sesion los hemos dado ya en otros números.)

El señor *presidente* anunció que mañana despues del despacho ordinario continuaria la discusion pendiente, y se levantó la sesion á las cuatro menos cuarto.

Continúan los proyectos de ley de la comision de libertad de imprenta.

Proyecto de ley sobre la conservacion de propiedad en las obras literarias.

Artículo 1.º Los autores, traductores, comentaristas ó anotadores de cualquier escrito, son dueños propietarios de las producciones de su ingenio durante su vida; y veinte años despues de ella lo serán tambien sus herederos para reimprimirlas del modo, en la forma y las veces que quisieren. Pero si al tiempo de la muerte del autor, traductor etc. no hubiese aun salido á luz su obra, los veinte años concedidos á los herederos enpezarán á contarse desde la fecha de la primera edicion que hicieren.

2.º Igual derecho tendrán los que compran á los autores, traductores etc. la propiedad absoluta de sus obras, ó la adquieran por voluntaria donacion de los referidos, ó den á luz por primera vez algun manuscrito ecsistente en su poder ó en de otro que les permita su publicacion; entendiendose que la propiedad adquirida de cualquiera de estos tres modos, no se estenderá mas allá de los dias del propietario.

3.º Si el dueño de la obra fuese una corporacion, de cualquier naturaleza que sea, ó alguna compania de comercio, conservará la propiedad de aquella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edicion hecha de cuenta de la corporacion ó compania mercantil; pudiendo dentro de este término cederla ó enagenarla, mas solo por los años que falten para el complemento de los cuarenta.

4.º Podrá reimprimir sin derecho esclusivo cualquiera obra que no tenga dueño conocido, el que insertando tres anuncios en la *Gaceta de la Corte* con el intervalo de dos meses de uno á otro, preguntando si ecsiste alguno que se crea con derecho á la propiedad de tal obra, nadie le reclame en los seis meses que deben trascurrir desde que se publicó el primer anuncio.

5.º Sin este requisito nadie tiene derecho para reimprimir las obras originales. las traducciones, los manuscritos publicados por primera vez, las notas, comentarios, adiciones ó prólogos puestos á cualquier escrito, ni un número entero de periódico alguno, ni los artículos de los mismos que traten de ciencias ó artes.

6.º Nadie tiene tampoco derecho á conpendiar, aumentar, corregir ó anotar las producciones originales de otro, durante el término señalado á la propiedad por los tres primeros artículos de la presente ley; pero puede cualquiera verificarlo, cuando haya espirado aquel término, aunque otro le hubiese precedido en igual trabajo.

7.º Tambien puede quien quiera publicar una nueva traduccion de cualquier libro escrito en lengua viva ó muerta; y en caso de que hubiese reclamacion de parte acerca de que la traduccion posterior no es realmente un nuevo trabajo practicado sobre el original, sino el primero con algunas ligeras variaciones, la junta protectora de libertad de imprenta, oidos los interesados ó sus paderhabientes, fallará sin ulterior recurso; y si su sentencia fuese contraria al segundo traductor, quedará sujeto á la pena que se espresa en el artículo siguiente.

8.º El que usurpare la propiedad de una obra, probado que sea el delito, pagará á su dueño el valor de 1500 ejemplares por cada edicion furtiva, al precio de venta; á no ser que se acredite que la impresion habia sido de mayor número de ejemplares, en cuyo caso pagará al mencionado precio el valor de todos los que se tiraron. Los ejemplares que se hallasen ecsistentes de la pertenencia del contrafactor se adjudicarán tambien al propietario.

9.º Siempre que este quisiese poner en alguna página de la obra su firma, ó cualquiera otra señal estanpada, impresa ó manuscrita, deberá espresarse que todos los ejemplares que no lleven aquella contraseña, son furtivos; y el impresor pagará al dueño de la obra el valor de cincuenta ejemplares al precio de venta, caso que el interesado presentase alguno falto de la contraseña, y el alcalde constitucional, oyendo el parecer de dos impresores ó libreros nonbrados por el mismo, fallase en juicio verbal que aquel ejemplar es de idéntica impresion que los firmados por el autor, ó que solo está

contrahecho el pliego en que debía hallarse la firma ó señal.

10. Si por cualquier medio legal le justificase que el impresor se ha reservado maliciosamente veinte y cinco ejemplares mas que los entregados al que le mandó hacer la impresion, quedará aquel sujeto á la pena establecida en el art. 8º.

11. El dueño de una obra deberá avisar por medio de la Gaceta las señas mas marcadas de la edicion contrahecha; y el que vendiese algun ejemplar despues de pasados quince dias del anuncio, pagará veinte y cinco duros por la primera vez, 100 por la segunda y 300 por la tercera, y por cada una de las siguientes que se le pruebe haber vendido la misma obra; siendo estas multas liquidas á favor del propietario, pues los gastos del juzgado han de ser siempre de cuenta del contraventor.

12. Si el que hiciese ó costease la impresion fraudolenta en el extranjero ó en la península, no la vendiese en ella, sino que la remitiese á los dominios españoles de Ultramar para su despacho, incurrirá en una pena doble de la asignada en cada uno de los casos especificados, y con la misma aplicacion. La propia pena sufrirán los que en las Américas españolas imprimieren, vendieren, ó introdujeran impresas en el extranjero para su venta, obras de autor español peninsular en los casos ya designados; y en la misma incurrirán los que en la península cometieren iguales fraudes con obras é impresos de españoles americanos.

13. Siendo en todos los casos expresados la usurpacion de las propiedades un crimen de hurto, se declara no tener lugar en ellos el juicio de conciliacion, que el art. 282 de la constitucion y varios decretos de las córtes previenen solamente en las causas civiles y en las criminales de injurias.

14. Todas las condenas de las especies antedichas se insertarán en la gaceta de la corte, y tambien se anunciará en la misma, cuando una obra ha de recogerse con arreglo á las leyes sobre libertad de imprenta. En este caso el gobierno podrá ocupar y archivar ó quemar todos los ejemplares que pertenezcan al dueño de la obra; pero no recogerá de modo alguno los que hayan comprado los particulares para su uso.

15. Los libreros é impresores estarán obligados á entregar todos los ejemplares de las obras de que habla el art. anterior, pagando por cada uno de los que se retuvieren, de 25 á 40 duros de multa, que ingresarán en el erario conforme al art. 83 del código penal.

16. Las obras de escritores españoles impresas en el extranjero, que no sean propiedad de ningun particular ni corporacion, ó que siéndolo, se hayan impreso allí con auencia del propietario, podrán introducirse y venderse en España, pagando los derechos establecidos ó que se establezcan por el arancel de aduanas.

17. Quedán derogadas por la presente ley todas las anteriores que hablan sobre derecho de propiedad en las producciones literarias y sobre la introduccion en España de libros en romance impresos fuera de ella.

Despues de haber informado la comision, acaso con

3
poca felicidad, pero indudablemente con los mejores deseos del acierto, sobre los dos árduos negocios que se le habian cometido, propone por último á las córtes, que accediendo á lo que indica la junta protectora al finalizar su esposicion, se la pueda autorizar para que publique reunidas en un cuaderno la ley de 22 de octubre de 1820, la orden de 5 de abril de 1821, la de 9 de mayo de mismo año acerca de las conclusiones que versen sobre la sagrada Escritura, el decreto de 7 de junio y la ley de 23 de junio de 1821, las dos órdenes de 29 de dicho mes y año en aclaracion de algunas dudas sobre los jueces de hecho, la ley de 12 de febrero de 1822, los artículos 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 223, 228, 229, 230, 231, 232, 242, 259, 260, 261, 296, 297, 311, 323, 324, 325, 532, 533, 534, 592, 593, 594, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 699, 700, 708, 710, 712, 716, 782 y 783 del código penal, y las dos leyes cuyos proyectos preceden expresándose al pie de cada articulo cuando esten derogados ó variados por alguna disposicion posterior, á fin de que los jueces de hecho encuentren en esta recopilacion la instruccion legal necesaria para sus fallos.

Las córtes se servirán resolver sobre todo lo que les parezca mas acertado. Sevilla 21 de mayo de 1823.
=Sal.=Gomez.=Sierra.=Pacheco.=Munoz.=Bartolomé. (Se concluirá.)

Palma 23 de julio.

ORDEN DE LA PLAZA. — Servicio para el 24.

Parada y oficial de ronda M. A., sargentos de idem artilleria y Pavía, idem de hospital M. A.

Adicion á la de ayer.

A las 6 de esta tarde se quemarán públicamente en la plaza de la constitucion, varias órdenes remitidas por la facciosa regencia llamada del reino á las autoridades superiores de esta provincia. Tal es el cumplimiento que estas se han acordado darles, y esta la obediencia que prestan y prestarán á los traidores que las firman y á cuantos les sucedan en su usurpado mando. Las autoridades y un piquete de cada uno de los cuerpos de la fuerza armada de esta guarnicion concurrirán á esta patriótica funcion, y el Sr. comandante general espera que asistirán en el palacio nacional á las 5 y $\frac{1}{2}$ todos los señores generales, gefes y oficiales existentes en esta plaza que gusten, para acompañarle á dicho acto.

Cada uno de los cuerpos de esta guarnicion nombrará un piquete de un subalterno, un sargento, un tambor ó tronpeta, dos cabos y 22 soldados que se hallarán en la plaza de la constitucion á los tres cuartos para las seis.

De orden del Sr. comandante general.—Socios.

Esta mañana se ha publicado el aviso siguiente.

A las seis de esta tarde se quemarán públicamente en la plaza de la constitucion varias órdenes remitidas por la facciosa regencia llamada del reino á las autoridades superiores de esta provincia. Tal es el cumplimiento que estas han acordado darles, y es-

ta la obediencia que prestan y prestarán á los traidores que las firman y á cuantos les sucedan en su usurpado mando. Las autoridades y un piquete de cada uno de los cuerpos de la fuerza armada de esta capital concurrirán á esta patriótica función, en la que se espera que asistirán los beneméritos y decididos palmesanos y cuantos tienen la suerte de residir en este recinto de la libertad, para añadir á los muchos, que tienen dados, este nuevo testimonio de su irrevocable adhesión á las benéficas y liberales instituciones que felizmente nos rigen y regirán eternamente, mal que lee pese á los déspotas y tiranos de todas clases y categorías. Palma 23 de julio de 1823.—Ginés Quintana.

A consecuencia de este aviso y de la orden que le precede se han reunido á la tarde en la plaza de la Constitución un grande gentío y los piquetes de todos los cuerpos. Se ha repetido allí la escena que otra vez se obrara en aquel recinto y Palma ha dado nuevas pruebas del entusiasmo que la anima y del desprecio con que mira todo mandato que no se funde en otro derecho que en el de las bayonetas. Las autoridades todas han añadido si posible era un nuevo vínculo á los que las unen con la causa de la libertad; el señor jefe político se ha producido con un entusiasmo singular.

ARTICULO COMUNICADO.

Orientado el escribano de cámara de esta audiencia don Bartolomé Socias de lo que previene el art.º 8.º cap.º 21 del proyecto de ordenanzas para todas las audiencias del reino é islas adyacentes, que está en observancia por resolución de las cortes de 29 de junio del año último, dió parte, segun se susurra á dicha audiencia, aunque no en sala plena, que los procuradores los mas de los dias no comparecian á las audiencias públicas ni se les veía por las escriturarias; por cuyo motivo dió margen á que la sala 1.ª de 2.ª instancia acordase providencia sobre el particular.

Mucho podria estenderme sobre igual queja, pero solo quiero por ahora decir á dicho Socias se sirva contestarme á estas preguntas:

¿Era él á quien tocaba denunciar las faltas en la observancia del reglamento? ¿No es esto oficio privativo del fiscal?

Y ademas ¿como se cree con derecho dicho Socias á acusar las infracciones de las ordenanzas de audiencias que advierte en los otros, si las infringe el mismo mas abiertamente?

¿Ha cumplido ya con lo que prescribe el artículo 26 cap.º 16 de la misma ley? Por cierto que esta es la hora que aun no he visto tenga en su oficio una tabla en sitio que pueda leerse con el arancel de sus derechos, que es lo que expresa el mismo art.º 26.

Al art.º 37 del espresado cap.º 16 se lee, que los escribanos tratarán á los litigantes, procuradores y cuantos tengan precision de concurrir á sus oficios con la urbanidad y decoro que á cada uno es debido. Y cumple el señor de Socias con este artículo? Los modales que á tiempo que era secretario del real acuerdo solia tener á menudo, y tiene aun con toda clase de gentes, no está ahora facultado de poderlos usar ni siquiera por sueño, pues debe llevar á cabo pura y

precisamente la urbanidad y decoro espresado; y si no es para su genio tiene el remedio espedito de renunciar el oficio, que no faltarán sujetos de tanta probidad y capacidad como él, que podrán regentarlo. Así pues espero de su tan conocida liberalidad accederá á mi pedido, y que no formará otra vez semejante por ser aquello un arrojito de que no puede prescindirse, y en el interin mande como siempre á su leal amigo.—El que tiene buenas tragaderas pero no aguanta las de otro.

Cuesta nueva.

El público espera con ansia la resolución del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad sobre la nueva cuesta del mercado. Y aunque no duda resolverá lo mejor, todavia hay quien teme prevalezca el voto de ciertos concejales poco conforme con el del público ilustrado y sensato. La comision de obras ha tenido tiempo para examinar, medir y consultar el parecer de los inteligentes. La variacion que se intenta hacer en la cuesta, debe proporcionar ventajas conocidas; y de no adoptarlas ahora se pierde la ocasion y será mucho mayor el coste para enmendarlo. Todo lo que no sea hacer llegar la ranpa hasta la casa de D. N. Salvá, es gastar con poquísima ó ninguna utilidad. ¿Si la cuesta nueva no ha de ser mas ancha y descansada que las que se encuentran en el mercado, de que sirve? Mas valiera que no la hubiera, porque al fin no angustiaba la esquina del teatro que con la tal cuesta va á quedar si cabe, con menos ventilacion por aquel lado.

Si el ayuntamiento ha creído del caso sacrificar la casa de la estinguida inquisicion y sus productos para proporcionar una plaza espaciosa, y arrasar el que fue sitio de lagrimas, desolacion y desanparo, como repararia ahora en un pequeño aumento de gasto para proporcionar una subida cómoda? Dudarlo solo es ofenderle.

AL PUBLICO.

Por disposicion de la Escma. junta auxiliar se celebrará el dia 4 de agosto prócsimo á las doce de su mañana en el patio de la casa administracion de rentas estancadas de esta provincia, el cuarto y último remate de dichas casas y de las de la administracion de salinas; lo que se hace saber al público para que el que desee comprarlas acuda á dicho punto en donde se le pondrán de manifiesto las condiciones bajo las cuales se han de rematar. Palma 23 julio 1823. Por disposicion del Sr. intendente de esta provincia.—Juan Maria Ripoll.

El que quiera comprar las notas de los notarios Antonio Ginard de 1712 hasta 1750, las de Bartolomé Nadal de 1696 hasta 1729, las de Antonio Farre de 1666 hasta 1713, las de Pedro Juan Ferrer de 1646 hasta 1654, las de Miguel Aleña de 1718 hasta 1751, y las de Miguel Llobera de 1702 hasta 1713: acuda en casa de don Gabriel Nadal notario calle del Estudio general.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.